

LEY I – N.º 72

(Antes Ley 2573)

TÍTULO I

EJERCICIO PROFESIONAL – REQUISITOS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN - RECAUDO HABIENTES

ARTÍCULO 1.- El ejercicio de la profesión de arquitecto, en el ámbito de la Provincia, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a las normas complementarias dictadas por los órganos competentes.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente ley se considera arquitecto, a toda persona humana con título habilitante, otorgado por universidades públicas o privadas, reconocidas por el Estado o expedido por universidades extranjeras, con previa reválida otorgada por universidad pública.

ARTÍCULO 3.- Para ejercer la profesión de arquitecto, en el territorio de la provincia se requiere:

- 1) poseer título universitario de arquitecto o en su defecto, si es extranjero revalidado por las autoridades universitarias nacionales;
- 2) hallarse inscripto en la matrícula profesional respectiva, que está a cargo exclusivamente del Colegio;
- 3) no encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión, o en órdenes o resoluciones consentidas dictadas por los órganos competentes del Colegio;
- 4) estar al día en el pago de la cuota de colegiación;
- 5) no haber sido objeto de cancelación de matrícula por parte de otros colegios o consejos del país o encontrarse suspendido en el ejercicio de la misma.

CAPÍTULO II

CONCEPTO DE EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 4.- El ejercicio profesional del arquitecto comprende la actividad técnica, científica o artística del ramo, que se realiza en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia, todo en el marco de las incumbencias de las leyes y ordenamientos a nivel nacional, provincial y municipal. A modo enunciativo las tareas principalmente consisten en:

- 1) contratación y prestación de todos los servicios encuadrados en el área de la competencia de la profesión del arquitecto, a saber: asesoramiento, estudio, anteproyecto, proyecto, dirección, representación técnica, administración, relevamiento de obras de arquitectura, estudio urbanístico, planeamiento territorial, regional, rural y urbano, planes reguladores y directores;
- 2) realización de estudio, informe, dictamen, pericia, consulta, laudo, documentación técnica, sobre asuntos específicos de la profesión ante autoridades judiciales, administrativas o legislativas y a requerimiento de algún particular;
- 3) desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos en empresas o reparticiones públicas o privadas, en forma permanente o transitoria, para cuya designación o ejercicio se requiere el título de arquitecto;
- 4) investigación, experimentación, ensayo, divulgación técnica o científica y crítica;
- 5) ejercicio de la docencia en cualquiera de los niveles de enseñanza.

ARTÍCULO 5.- El ejercicio de la profesión de arquitecto debe ser efectuado, sin excepción alguna, mediante prestación personal de los servicios en la esfera de su incumbencia respectiva. Queda prohibido en absoluto, la cesión de uso del título o firma profesional.

ARTÍCULO 6.- El ejercicio de la actividad del arquitecto, puede revestir las siguientes modalidades:

- 1) libre-individual, cuando el convenio se realiza con un contratante, sea este público o privado, con un único profesional, asumiendo el profesional todas las responsabilidades inherentes a la tarea encomendada y percibiendo los correspondientes honorarios;
- 2) libre-asociado, con carácter permanente entre arquitectos, cuando comparten, conjuntamente, las responsabilidades y beneficios de las tareas efectuadas, también frente a un contratante público o privado;
- 3) libre-asociado, con otros profesionales del ramo en forma ocasional o de habitualidad, cubriendo el arquitecto su cuota de responsabilidad, y recepcionando los pertinentes honorarios dentro de las modalidades establecidas en el instrumento contractual pactado entre sí y previamente registrado ante este Colegio;
- 4) a toda tarea que consiste en el desempeño de empleos, cargos, funciones en entidades, instituciones, reparticiones, empresas, talleres, públicos o privados, que implican la prestación de servicio personal-profesional, ya sea por vía de nombramiento, contratación, en forma permanente, continuada, alternada, o transitoria, con retribución de honorarios periódicos, etapas u obras, etcétera.

ARTÍCULO 7.- Cuando el Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus reparticiones y empresas a ellos vinculados requieren los servicios de los arquitectos, deben ajustarse, en cuanto es pertinente, a la normativa de la presente ley.

ARTÍCULO 8.- En su actividad profesional el arquitecto está obligado a mencionar, en forma objetiva y precisa, su título universitario, a los efectos de excluir toda posibilidad de duda al respecto. Considerase, como uso del título, el empleo de término, leyendas, emblemas, dibujos, insignias y demás expresiones, de los cuales se infiere la noción o concepto de su profesionalidad.

ARTÍCULO 9.- Toda empresa, pública o privada, afectada a la explotación de trabajos vinculada con el área reglamentada por esta ley, debe contar con la dirección o asesoramiento técnico responsable de un profesional arquitecto, con registro previo de su matriculación en el Colegio, u otros profesionales o técnicos habilitados por otras normas legales vigentes.

CAPÍTULO III

INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA - INHABILITACIÓN – CANCELACIÓN

ARTÍCULO 10.- La inscripción en la matrícula respectiva, se efectúa a solicitud del interesado, el que debe cumplimentar con los recaudos que a continuación se detallan:

- 1) acreditar su identidad;
- 2) exhibir, en original, el título profesional habilitante, conforme al enunciado del artículo 2 de la presente ley;
- 3) denunciar domicilio real y profesional, los cuales deben hallarse sito en jurisdicción de esta provincia;
- 4) declarar no hallarse comprendido en causales de inhabilitación dispuesta por los órganos competentes del Colegio;
- 5) no encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria;
- 6) cumplimentar con los requisitos administrativos, que para cada situación establece la presente ley, su reglamentación y las disposiciones y resoluciones, que se dictan por el Colegio en el cometido de sus funciones y en ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 11.- El Colegio examina si el arquitecto reúne los requisitos exigidos para su inscripción. En el supuesto que no se dan todos los recaudos necesarios señalados, el Consejo Directivo, en providencia fundada rechaza la petición. En caso afirmativo le otorga el correspondiente certificado de inscripción.

ARTÍCULO 12.- Configuran causas que dan lugar a la cancelación de la matrícula:

- 1) impedimento biológico que lo inhabilita para el ejercicio de la profesión;
- 2) muerte del profesional;

- 3) inhabilitación permanente o transitoria, mientras dura, emanada del Tribunal de Disciplina;
- 4) solicitud del propio interesado; en tal supuesto una nueva matriculación, sólo puede ser concedida luego de transcurridos dos años de dicha cancelación voluntaria;
- 5) inhabilitación permanente o transitoria, dispuesta por sentencia judicial;
- 6) inhabilitación o incompatibilidad prevista por esta ley.

ARTÍCULO 13.- El arquitecto cuya matrícula ha sido objeto de cancelación, en orden a una de las causales mencionadas en el artículo anterior, puede solicitar nuevo otorgamiento de la misma acreditando la extinción de las causales que motivaron la misma en su oportunidad.

ARTÍCULO 14.- Toda cancelación o suspensión de la matrícula profesional puede ser decidida por el Consejo Directivo, siempre que cuente con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros constitutivos. Son apelables fundadamente ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

CAPÍTULO IV DERECHOS Y DEBERES DE LOS ARQUITECTOS

ARTÍCULO 15.- Los arquitectos matriculados tienen los siguientes derechos y deberes:

- 1) recibir asesoramiento jurídico del Colegio;
- 2) desempeñar los cometidos y funciones que le asignan las autoridades del Colegio, en virtud de la solidaridad profesional;
- 3) proponer por escrito, ante las autoridades del Colegio las iniciativas que estima conveniente, o necesarias, para el mejor desenvolvimiento de la institución;
- 4) comunicar a la mesa directiva todo cambio de domicilio real o profesional, dentro de los treinta días de producido;
- 5) elegir y ser elegido con derecho a voto, en los actos electivos internos que se realizan para las designaciones periódicas de las autoridades de la institución;
- 6) denunciar ante el Colegio los casos que se consideran constitutivos del ejercicio ilegal de la profesión;
- 7) colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión;
- 8) abonar puntualmente las cuotas respectivas de la colegiación;
- 9) percibir la totalidad de sus honorarios profesionales, con arreglo a las normativas vigentes de aranceles, resultando nulo todo pacto o contrato entre profesionales, por montos inferiores a aquéllos;

- 10) ser protegido en la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio dispone el mecanismo de registro;
- 11) examinar las obras de cuyo proyecto sea autor, pudiendo documentar observaciones en cuanto a la técnica o calidad de la construcción;
- 12) comparecer ante las autoridades del Colegio cuando así se lo requieren.

CAPÍTULO V EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 16.- Se considera ejercicio ilegal de la profesión a toda tarea realizada dentro de las actividades previstas en el artículo 6, por parte de quien no reviste el carácter de profesional arquitecto y no cumple con el artículo 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 17.- La misma calificación merecen quienes se arrojan nominaciones académicas o invocan profesionalidad de arquitecto sin poseerlas. Por configurar ello delito de acción pública, el Colegio de arquitectos, de oficio o a petición de parte, está obligado a formular denuncia, de especie criminal, ante la justicia penal de turno, por configurarse en principio el ilícito contenido en el artículo 247 del Código Penal.

TÍTULO II COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

CAPÍTULO I DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE MISIONES. CARÁCTER Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 18.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Misiones, que se crea por imperio de la presente ley, tiene carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, con asiento en esta ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 19.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Misiones, tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

- 1) tener a su cargo el gobierno de la matrícula de los profesionales arquitectos dentro de la jurisdicción del territorio provincial;
- 2) ejercer el resguardo y contralor eficaz de la actividad profesional del arquitecto en cualquiera de sus modalidades;
- 3) velar por el decoro y la ética profesional, ordenando de oficio o a petición de parte, la instrucción del sumario de investigación pertinente con la elevación de los antecedentes del caso al Tribunal de Disciplina;

- 4) entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión de arquitecto, arbitrando en su caso, las medidas conducentes a la efectiva defensa de la profesión;
- 5) dictar el código de ética profesional, regulaciones arancelarias y toda otra reglamentación que sea menester;
- 6) asesorar a los poderes públicos y en especial a las reparticiones técnicas oficiales a nivel nacional, provincial y municipal, en asuntos de cualquier naturaleza, relacionados con el ejercicio de la profesión de arquitectos;
- 7) asesorar al poder judicial respecto de la regulación de honorarios profesionales, por la actuación de arquitectos en pericias judiciales o extrajudiciales;
- 8) intervenir en arbitrajes entre comitente y profesionales o entre estos últimos;
- 9) representar oficialmente al Colegio de Arquitectos de la Provincia ante las autoridades públicas, de cualquier nivel y entidades privadas correspondientes;
- 10) proveer a la defensa y protección de los arquitectos en toda cuestión vinculada con la profesión y su ejercicio;
- 11) integrar organismos profesionales provinciales y nacionales, y mantener vinculación con instituciones del país o del extranjero, especialmente en relación con temas de carácter profesional o universitario;
- 12) producir informes sobre antecedentes y conductas de colegiados, a solicitud de los interesados;
- 13) establecer los aranceles profesionales y los reajustes o modificaciones que pueden corresponder;
- 14) fomentar el perfeccionamiento profesional de la arquitectura en general, mantener la biblioteca, las revistas y las publicaciones;
- 15) promover el desarrollo social, potenciar el progreso científico y cultural, la actualización y el perfeccionamiento técnico de la profesión, la solidaridad y cohesión de los colegiados y el prestigio de los mismos;
- 16) propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados;
- 17) fijar y regular las tasas retributivas de los servicios administrativos que presta la institución a sus matriculados;
- 18) emitir opiniones y formular propuestas sobre cuestiones relacionadas con el ámbito de la actividad profesional y con el examen de los problemas de la comunidad;
- 19) realizar toda otra actividad que beneficia a la profesión y a sus matriculados.

ARTÍCULO 20.- Acorde con su condición inherente de persona de derecho público, no estatal, (artículo 146 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación), el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Misiones, se halla investido de la capacidad legal para adquirir bienes, y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar legados o donaciones, contraer créditos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas,

celebrar contratos, asociarse en procura de finalidad útil, con otras entidades de la misma naturaleza, y ejecutar toda clase de actos jurídicos con relación al objeto de la institución.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 21.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Misiones está constituido orgánicamente por:

- 1) la Asamblea;
- 2) el Consejo Directivo;
- 3) la Comisión Fiscalizadora;
- 4) el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 22.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Misiones está compuesto por un Consejo Directivo integrado por: un Presidente; un Secretario; un Tesorero; un Vocal titular por cada uno de los distritos zonales, con igual número de suplentes, quienes se desempeñan en reemplazo de los titulares en los supuestos de urgencia o impedimento.

ARTÍCULO 23.- Los miembros del Consejo Directivo duran dos años en sus funciones. El Presidente, el Secretario y el Tesorero, son elegidos en listas oficializadas, quince días antes de las elecciones, por el voto secreto de todos los matriculados que figuran en el padrón electoral de la institución. Pueden ser reelectos por dos períodos consecutivos y sin limitación alternada. Los vocales titulares y suplentes, representativos de cada una de las áreas zonales en que se divide la provincia, se incorporan al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Directivo sesiona válidamente con la mitad más uno de los miembros componentes y las decisiones deben ser adoptadas por mayoría simple de votos. En caso de empate, debe adoptarse el doble voto del presidente.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, con los terceros y los poderes públicos.

ARTÍCULO 26.- Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo:

- 1) resolver respecto de las solicitudes de inscripción en la matrícula;
- 2) proveer a la atención, vigilancia, control del registro y gobierno de la matrícula;
- 3) ejercer las atribuciones, funciones y deberes referidos en el artículo 4 de la presente ley, sin perjuicio de las facultades de los demás órganos constitutivos de este cuerpo;
- 4) cumplir y hacer cumplir la presente ley y su reglamentación;

- 5) convocar a Asamblea, señalando lugar, día, hora de realización y confeccionar el orden del día;
- 6) administrar los bienes y recursos del Colegio;
- 7) elevar de inmediato al Tribunal de Disciplina toda denuncia recibida o iniciada de oficio, vinculadas a las transgresiones a la presente y a las normas de ética profesional;
- 8) ejecutar las sanciones dispuestas por el Tribunal de Disciplina;
- 9) representar a los colegiados ante las autoridades públicas o privadas;
- 10) designar al personal administrativo del Colegio, suspenderlo, despedirlo y fijar su remuneración;
- 11) otorgar poderes generales o especiales, para que los mandatarios asuman la representación del Colegio en asuntos administrativos, judiciales y aquellos que pueden afectar al interés y los derechos de la institución;
- 12) contratar los servicios profesionales que resultan necesarios para el cumplimiento de los fines de la entidad, determinando el tiempo de duración de los mismos y sus honorarios;
- 13) celebrar convenios con autoridades administrativas o con entidades privadas para el cumplimiento de los objetivos del Colegio;
- 14) reglamentar la estructura y el funcionamiento del sistema de percepción de honorarios de los profesionales arquitectos, reteniendo los aportes en concepto retributivo por los servicios de administración que se prestan a los colegiados, reintegrando el saldo líquido remanente previa deducción;
- 15) atender toda cuestión o asunto atinente a la marcha regular del Colegio y cuyas atribuciones no están delegadas a las demás autoridades del mismo;
- 16) editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas, con preferencia sobre material vinculado a la profesión del arquitecto;
- 17) defender los derechos de los colegiados.

ARTÍCULO 27.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- 1) acreditar una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio efectivo de la profesión de arquitecto en la provincia de Misiones;
- 2) encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos como colegiados;
- 3) tener residencia en la provincia.

ARTÍCULO 28.- La Asamblea es el máximo organismo del Colegio, las reuniones son ordinarias o extraordinarias y está constituida por los arquitectos matriculados en la institución que se encuentran al día con las obligaciones que fija la presente ley.

ARTÍCULO 29.- Las asambleas ordinarias son realizadas anualmente, dentro del mes siguiente al cierre del ejercicio financiero. Las asambleas extraordinarias en cualquier momento, convocadas que son por el Consejo Directivo, o a solicitud escrita, con las firmas

correspondientes de colegiados inscriptos, en condiciones reglamentarias de emisión de votos y que representan, como mínimo el veinte por ciento de los afiliados registrados en la institución.

ARTÍCULO 30.- La Asamblea Anual Ordinaria se reúne una vez al año, en el lugar, en la fecha y en la forma que determina la convocatoria, para tratar todas las cuestiones de competencia del Colegio, incluidas en el orden del día elaborado por el Consejo Directivo. En el año que corresponde renovar autoridades debe ser incluido en la correspondiente convocatoria. En el orden del día se debe incluir el tratamiento, aprobación del balance, la memoria, presupuesto y cálculo de los recursos.

ARTÍCULO 31.- La Asamblea funciona, en primera citación, con la presencia de un quinto de colegiados habilitados para votar. Transcurrida media hora de la fijada para el acto, la Asamblea se considera legítimamente constituida con los presentes.

ARTÍCULO 32.- Las asambleas deben ser convocadas con treinta días corridos de anticipación por lo menos, debiendo publicarse la misma, con transcripción del orden del día, en un diario de circulación en la Provincia, durante tres días.

ARTÍCULO 33.- Todos los colegiados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas o retenciones, y no se hallan inhabilitados por cualquier causa que sea, tienen voz y voto en la Asamblea de la institución.

ARTÍCULO 34.- Las asambleas aprueban o rechazan, toda enajenación de bienes inmuebles o constitución de cualquier derecho real sobre los mismos.

ARTÍCULO 35.- Las resoluciones de la Asamblea se adoptan por simple mayoría de votos de los presentes.

ARTÍCULO 36.- A la Asamblea General Extraordinaria, le corresponde entre otras atribuciones:

- 1) proponer al Poder Legislativo de la Provincia, las modificaciones a la presente ley;
- 2) remover a los miembros del Consejo Directivo que se encuentran incurso en las causales previstas en el Título III de la presente ley, o por faltas de conductas graves o inhabilidades para el desempeño de sus funciones, debiendo contar para ello con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas presentes;
- 3) ratificar o rectificar la interpretación que se formula de la presente ley por parte del Consejo Directivo o cuando algún colegiado lo solicita por escrito. En tal caso debe incluirse este asunto en la primera asamblea que se convoque por parte de la entidad;

- 4) autorizar al Consejo Directivo para que pueda adherir al Colegio a federaciones de entidades de arquitectos y profesionales universitarios, con subsistencia de su plena autonomía y funcionalidad;
- 5) fijar el monto y la modalidad de los aportes económicos de los colegiados a la entidad y sus ajustes periódicos respectivos.

TÍTULO III TRIBUNAL DE DISCIPLINA

CAPÍTULO I CONFORMACIÓN. ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 37.- El Tribunal de Disciplina está conformado por un cuerpo de cinco miembros: dos titulares que deben ser elegidos en asamblea ordinaria, en oportunidad de la renovación de los tres miembros integrantes del Consejo Directivo y dentro de los mismos recaudos y procedimientos establecidos en el artículo 23 de estos estatutos. Uno de los electos debe ser designado como presidente por el Consejo Directivo. Los tres titulares restantes del cuerpo lo integran los delegados de cada uno de los distritos zonales de la Provincia, los que deben ser elegidos en sus áreas respectivas, comunicando oficialmente al Consejo Directivo. Para integrar el Tribunal de Disciplina se requiere una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión en la Provincia. El cuerpo sesiona válidamente con la presencia del presidente y de dos titulares distritales. Sus miembros pueden inhibirse y ser a su vez recusados cuando se encuentran en algunas de las situaciones previstas por el artículo 17 del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar. Las decisiones son adoptadas por simple mayoría. En caso de empate, el presidente tiene doble voto. Incumbe al Tribunal de Disciplina, la obligación de fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de arquitecto, salvaguardando su decoro y dignidad.

ARTÍCULO 38.- El Tribunal de Disciplina Profesional, tiene jurisdicción en todo el territorio de la provincia, en el tratamiento y eventual juzgamiento, de oficio o a petición de parte, en toda causa o trámite vinculado a la ética profesional, que importa indignidad, inconducta, o trasgresión a las normas arancelarias impuestas, obligatoriamente, para todos los colegiados.

ARTÍCULO 39.- Sin perjuicio de considerar como transgresiones a la ética profesional del arquitecto, todo incumplimiento de las disposiciones de esta ley, las reglamentaciones que al efecto se dictan, resoluciones, y disposiciones emanadas de las autoridades del Colegio, dictadas en la esfera de sus atribuciones específicas, son consideradas, entre otras, como faltas graves las siguientes:

- 1) la firma de planos, documentos o cualquier otra instrumentación que implica y comprende el ejercicio de la profesión de arquitecto sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional en la medida que dicha firma, formal y sustancialmente, lo hace suponer;
- 2) la ejecución de trabajos a título gratuito, salvo los supuestos de excepciones que puede contemplar la reglamentación;
- 3) la ejecución de la profesión con matriculación suspendida;
- 4) condena criminal, por delito doloso o culposo profesional, o sancionados con accesoria de inhabilitación profesional;
- 5) retardo, negligencia, e inaptitud manifiesta;
- 6) infracción manifiesta, o encubierta, debidamente acreditada, sobre cumplimiento de las normas arancelarias, y de honorarios en vigencia;
- 7) violación al régimen de incompatibilidad estatuido por la presente ley;
- 8) toda acción u omisión, en actuación pública, o privada, no contenida en la enunciación precedente, que comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 40.- Las transgresiones a la ética profesional del arquitecto, debidamente reconocidas o comprobadas, son pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) advertencia privada, por escrito;
- 2) amonestación privada, por escrito;
- 3) censura pública en los casos de gravedad;
- 4) suspensión de la matrícula;
- 5) cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 41.- No pueden formar parte del Colegio los arquitectos sancionados con cancelación de matrícula en cualquier jurisdicción de la República mientras subsisten las sanciones.

ARTÍCULO 42.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 40, los matriculados sancionados pueden ser inhabilitados, temporaria o definitivamente para integrar los órganos constitutivos del Colegio.

ARTÍCULO 43.- Las sanciones previstas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 40 de la presente, aplicados por el Tribunal de Disciplina, con el voto de la mayoría de sus miembros son apelables fundadamente ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 44.- Ante cualquier supuesto de infracción ética profesional cometida presuntamente por el colegiado, el Consejo Directivo, previo dictamen de la asesoría legal remite las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 45.- El Tribunal de Disciplina confiere vista al imputado, de las actuaciones instruidas emplazándolo, en el mismo acto, para que en el término de treinta días hábiles corridos desde el día siguiente a su notificación, ofrezca las pruebas y provea a la defensa de sus derechos. Producida que son las pruebas y formulados los alegatos dentro de los diez días de la clausura del término probatorio, en los subsiguientes cuarenta días, el Tribunal de Disciplina debe dictar la resolución que corresponde que es, siempre, debidamente fundada. Comunica inmediatamente lo resuelto al Consejo Directivo, a los fines de su conocimiento y ejecución de las sanciones sí corresponde.

ARTÍCULO 46.- En el supuesto de que la sanción recaída es de cancelación de la matrícula, el profesional no puede solicitar su reinscripción hasta que ha transcurrido el plazo que al efecto determina la reglamentación, el que no puede exceder de diez años.

ARTÍCULO 47.- En el sumario administrativo interno, sobre investigación de la presunta infracción incurrida, el Tribunal de Disciplina puede ordenar de oficio, las diligencias probatorias que estima necesarias, pudiendo requerir informes a las reparticiones públicas y entidades privadas. Mantiene el respeto y decoro debidos durante el procedimiento de actuación, estando facultado para sancionar, con penas de multas, a los matriculados que no guardan o lo obstruyen. El monto de la multa aplicada no puede exceder al equivalente a tres cuotas de matriculación.

CAPÍTULO II COMISIÓN FISCALIZADORA

ARTÍCULO 48.- La Comisión Fiscalizadora está constituida por tres miembros titulares, uno por cada distrito y tres suplentes, quienes se desempeñan en reemplazo de aquéllos en caso de ausencia o impedimento total o parcial. Son elegidos en las oportunidades y dentro de las modalidades establecidas en la presente ley para la elección de los miembros del Consejo Directivo Zonal, duran dos años en sus funciones y pueden ser reelectos.

ARTÍCULO 49.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:

- 1) ejercer el control de la legalidad de la institución;
- 2) examinar y emitir opinión sobre la forma como se lleva la contabilidad, registración e información documentaria de ingresos y egresos del Colegio;
- 3) asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Consejo Directivo exponiendo sobre temas atinentes a sus funciones o evacuando las cuestiones que se le formulan al respecto;
- 4) realizar arquezos de caja, y existencia de títulos o valores, cuando así lo estima conveniente;

5) emitir opinión fundada respecto de los balances e inventarios anuales de la institución como condición necesaria para su consideración asamblearia.

TÍTULO IV RECURSOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 50.- Los recursos del Colegio de Arquitectura están constituidos por:

- 1) los derechos de inscripción o de reinscripción de la matrícula;
- 2) la cuota que deben abonar los matriculados, por ejercicio profesional cuyo monto y forma de percepción son determinadas por el Consejo Directivo y sometido a la aprobación de la próxima Asamblea de la institución;
- 3) la retribución, que por servicios administrativos, incumbe percibir al Colegio como mandatario de los colegiados en la percepción de los honorarios profesionales; todo con arreglo a la reglamentación que se dicta, conforme a lo previsto en el inciso 19 del artículo 19 de la presente ley;
- 4) el importe de las multas aplicadas por el Tribunal de Disciplina por transgresiones a la presente ley, reglamentación, normas complementarias y disposiciones o resoluciones válidas que se dictan por los órganos constitutivos del Colegio en las esferas de sus atribuciones respectivas;
- 5) los ingresos que percibe por servicios prestados, con arreglo a las facultades que le otorga esta ley;
- 6) las rentas que producen sus bienes, así como el importe de sus eventuales enajenaciones;
- 7) las donaciones, subsidios, legados y el producido de cualquier otra actividad que no se halla en pugna con los objetivos de esta institución.

ARTÍCULO 51.- Los honorarios profesionales son depositados por el comitente en cuenta bancaria de la institución, que determina el Consejo Directivo y se aprueba por Asamblea.

ARTÍCULO 52.- La reglamentación a dictarse asegura la percepción de dichos honorarios, previa deducción de las retenciones fijadas por el Consejo Directivo y aprobadas por Asamblea, del importe total de los mismos.

ARTÍCULO 53.- Los fondos del Colegio de Arquitectos son depositados en cuenta bancaria del banco que actúa como agente financiero de la Provincia u otros, a nombre conjunto del presidente y tesorero o vocales que lo reemplazan, previa comunicación oficial de ello a la institución bancaria.

TÍTULO V DISTRITOS ZONALES DEL COLEGIO

CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 54.- Los distritos zonales se constituyen en la Provincia de Misiones de acuerdo a su división política, los cuales son tres: distrito zonal norte, distrito zonal centro, y distrito zonal sur. La delimitación de los mismos es establecida en la reglamentación correspondiente. A su vez pueden contener delegaciones o representantes, cuando razones de funcionamiento lo aconsejan y quedando a consideración del Consejo Directivo del Colegio.

ARTÍCULO 55.- Son atribuciones de los distritos zonales:

- 1) ejercer el control del ejercicio profesional;
- 2) atender a los problemas sociales de los colegiados, siempre que los mismos no son competencia del Colegio, según se establece en la reglamentación;
- 3) asumir la defensa de los intereses de la profesión, su dignificación y desarrollar actividades de promoción;
- 4) promover actividades científico culturales;
- 5) proponer al Colegio, la organización de concursos públicos de anteproyectos regionales, provinciales o nacionales;
- 6) aportar al Colegio provincial los datos que hacen a la evolución y desarrollo de la actividad profesional, y que hacen al mejor cumplimiento de la presente ley;
- 7) aplicar las normas emanadas del Colegio profesional, emergentes de la presente ley, que no han sido expresamente atribuidas al Consejo Directivo;
- 8) convocar a asambleas zonales señalando el lugar, día y hora de su realización y confeccionar el orden del día correspondiente;
- 9) elegir autoridades;
- 10) administrar los bienes y recursos del distrito zonal, según lo establece la reglamentación dictada por el Consejo Directivo y proponer el presupuesto anual del distrito a la Asamblea;
- 11) elevar periódicamente al Colegio el informe de sus actividades e ingresos, así como también los antecedentes que son requeridos por el Tribunal de Disciplina, mediante un arquitecto sumariante;
- 12) designar al personal administrativo del distrito zonal, suspenderlos, promoverlos y fijar su remuneración;
- 13) contratar los servicios profesionales que resultan necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del distrito, señalando el tiempo de duración de los mismos y sus honorarios;
- 14) celebrar convenios con autoridades administrativas o entidades privadas de la zona para el cumplimiento de los objetivos del Colegio, sujetos a la reglamentación;

15) editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas con preferencia sobre material vinculado a la profesión de arquitecto.

ARTÍCULO 56.- Los distritos zonales son dirigidos por un Consejo Directivo elegido por voto directo y secreto de los matriculados de la zona, determinando su modalidad la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 57.- Los matriculados pertenecientes a los distritos zonales pueden constituirse en asamblea, que se rigen por las normas establecidas en la presente ley y su reglamentación, para las del Colegio.

CAPÍTULO II

LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 58.- Los organismos directivos de los distritos zonales son:

- a) las asambleas de los colegiados del distrito zonal;
- b) el Consejo Directivo del distrito zonal.

CAPÍTULO III

LAS ASAMBLEAS DE COLEGIADOS

ARTÍCULO 59.- La Asamblea es la autoridad máxima del distrito zonal del Colegio pudiendo integrarla todos los colegiados en pleno ejercicio de sus derechos como tales con domicilio profesional en el lugar de competencia del distrito zonal pertinente, no pudiendo los mismos actuar a este efecto en más de una zona. La Asamblea puede ser de carácter ordinario o extraordinario y deben convocarse por lo menos con quince días de anticipación, explicitando el orden del día.

ARTÍCULO 60.- La Asamblea Ordinaria se reúne una vez por año en la fecha y forma que determina la presente ley, debiendo publicarse la misma, con transcripción del orden del día, en un diario de circulación en la provincia, durante tres días. Solo pueden tratarse temas incluidos en el orden del día.

ARTÍCULO 61.- La Asamblea sesiona válidamente con la presencia de por los menos un tercio de los colegiados del distrito zonal, en la primera citación. Una hora después de fijada la citación, se constituye válidamente con el número de colegiados presentes. Sus resoluciones se adoptan por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 62.- Las asambleas extraordinarias pueden ser convocada por:

- 1) el Consejo Directivo del distrito zonal pertinente;
- 2) el Consejo Directivo del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Misiones, en caso de intervención o acefalía del Consejo Directivo Zonal;
- 3) por pedido expreso de un número no inferior a un quinto de los colegiados del distrito zonal.

ARTÍCULO 63.- En las asambleas extraordinarias se aplican las disposiciones del artículo 61, de la presente ley.

ARTÍCULO 64.- Los distritos zonales del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Misiones, son dirigidos por un Consejo Directivo integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, dos vocales titulares y dos suplentes.

ARTÍCULO 65.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- 1) tres años de antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión en la provincia;
- 2) una antigüedad mínima de dos años de domicilio en el lugar del distrito zonal pertinente;
- 3) hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

ARTÍCULO 66.- Los consejeros del distrito zonal duran dos años en sus funciones y pueden ser reelegidos por dos años consecutivos y sin limitaciones en períodos alternados.

ARTÍCULO 67.- El Consejo Directivo del distrito zonal sesiona al menos dos veces al mes, con excepción del mes de receso establecido por el Consejo Directivo Central. Sus resoluciones son tomadas por simple mayoría según lo determina la reglamentación.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 68.- A partir de la promulgación de la presente ley quedan excluidos los arquitectos de la Provincia de Misiones de los alcances de la Ley I – N.º 11 (Antes Decreto Ley 627/72).

ARTÍCULO 69.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.